



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0486

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2005ER35895 del 04 de octubre de 2005, la Inspección Segunda Distrital de Policía, solicita al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que se emita concepto técnico sobre la contaminación auditiva generada por el colegio ICEF, ubicado en la calle 60 No. 4-26 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que mediante radicado 2005ER37125 del 11 de octubre de 2005, la Personería Local de Chapinero solicita al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, información relacionada con la contaminación auditiva generada por el colegio ICEF.

Que en atención a las solicitudes anteriormente mencionadas, funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 06 de octubre de 2005, practicaron visita técnica al COLEGIO ICEF, ubicado en la calle 79B No. 4-26 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido.



Que como resultado de esta visita se emitió el concepto técnico No. 9872 del 18 de noviembre de 2005 el cual concluye, que los niveles de presión sonora de la actividad generadora de ruido (motores de motobombas y sistema de encendido , calentamiento de aguas, desfogue de gases de combustión de la caldera) alcanzaron un valor de 60.60 LEQ AT dB(A) en periodo diurno.

Que con fundamento en el concepto técnico No. 9872, el día 25 de noviembre de 2005, se expidió el requerimiento 2005EE27266, por medio del cual se solicita al Representante Legal del Centro Educativo ICEF que en el término de treinta (30) días, realice las acciones y obras efectivas de control de mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que los motores de motobombas y sistemas de encendido, calentamiento de agua y desfogue de gases de combustión de la caldera cumplan con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva.

Que mediante radicado 2007ER19758, del 11 de mayo de 2007, el señor Fernando Téllez Lombana y otros vecinos del sector del Instituto de Educación Femenina ICEF, solicitan mediante Derecho de Petición, que la Secretaría Distrital de Ambiente ordene al Instituto de Educación Femenina, que construya para su caldera un cuarto de aislamiento absoluto, en lugar distinto al actual, haciendo imperceptible en cualquier hora del día y de la noche el ruido, la vibración, las ondulaciones producidas por la caldera de su piscina causante del problema.

Que con fundamento en el Derecho de Petición anteriormente citado, la Dirección de Evaluación Control y seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 18 de mayo de 2007, practicó visita técnica al Instituto de Educación Femenina ICEF y emitió el Concepto Técnico No. 5003 del 04 de junio de 2007, el cual informa que el establecimiento se encuentra ubicado en una zona residencial. Que a pesar que el Instituto ya realizó obras de insonorización de ruido, la emisión generada por la caldera está saliendo al exterior por el ducto de la chimenea, y, que de acuerdo con la evaluación efectuada, el generador se encuentra incumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Resolución 627 de 2006.

Que observados los diferentes Conceptos Técnicos que obran en el informativo se advirtió que, en todos, la Institución Educativa figura con diferentes nombres y direcciones, razón por la cual se solicitó a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, que se aclarara el último Concepto Técnico, y, en razón a ello, dicha Dirección emitió el Concepto Técnico No. 7184 del 01 de agosto de 2007, el cual estable que la razón social del establecimiento es: INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA, el cual se encuentra ubicado en la calle 79B No. 4-23 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 0 4 8 6

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el concepto técnico 9872 del 18 de noviembre del 2005, establece que:

"De acuerdo al registro de presión sonora equivalente Leq .AT 60.60 dB(A), obtenidos en la medición de la presión sonora producida por los motores de las motobombas y sistema de encendido de la caldera, relacionadas en el numeral 2.1, que corresponde al tomado en la calle 79B No.4-26. Y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL (R)** el nivel de presión sonora en dB(A), en el periodo diurno es de **65 dB(A)** y en el periodo Nocturno es de **45 dB(A)**, se considera que el generador de la emisión: **INCUMPLIO** con los niveles máximos permisibles en el horario Nocturno aceptados por Norma, con registros durante 15 min."

"El Centro Educativo ICEF, está ubicado en una zona de suelo Residencial Especial, en sus instalaciones se encuentra localizada una caldera y dos motobombas que proporcionan el sistema térmico de la piscina, con una duración de 24 horas".

El funcionamiento de estos equipos, origina una emisión sonora hacia el exterior, proveniente del sistema energético ya mencionado; puesto que no cuenta con una adecuada insonorización, y, el ruido se irradia a través de puertas, estructuras, aperturas en el fachada, en dirección hacia las edificaciones colindantes al establecimiento.

Por tal razón la Institución Educativa, deberá implementar las obras de adecuación y/o acciones pertinentes a controlar dicha contaminación sonora que afecta en la actualidad a la comunidad residencial en los alrededores del establecimiento".

Que mediante el concepto técnico No. 5003 de fecha 04 de junio de 2007, se concluye que:

"... El sector en el cual se ubica el Colegio, está catalogado como Zona Residencial Neta. En el momento de la visita se observó que a pesar de que el colegio realizó obras de insonorización de ruido, la emisión generada por la caldera está saliendo al exterior por el ducto de la chimenea. La medición se realizó en la terraza del edificio Altavista, la cual está al costado Nor Oriental del cuarto donde se encuentra ubicada la caldera. EL edificio donde vive la persona afectada se encuentra al costado oriente de este edificio. La medición se tomó a la misma altura del ducto, la vía se encuentra pavimentada y en el momento de la visita el clima fue seco."

" De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados , 5.1., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por la caldera y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril d 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario Diurno y 55 dB(A) en el horario Nocturno, se considera que el generador de la emisión está



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0486

INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma, en el horario Nocturno..."

De acuerdo a lo encontrado en el momento de las visitas, se concluye que a pesar de que el colegio realizó obras de insonorización de ruido, la emisión generada por la caldera está saliendo por el ducto de la chimenea.

El establecimiento ha realizado obras (pues posee el requerimiento 2005EE27266 para mitigar el impacto sonoro, pero éstas no han sido suficientes.

Las viviendas aledañas están siendo afectadas por el funcionamiento de la caldera especialmente en el horario Nocturno.

Se recomienda al Representante Legal del Colegio ICEF, acondicionar un silenciador en el ducto de la chimenea con el fin de evitar el escape de la emisión producida por la caldera al exterior ya que está ocasionando perturbación a los habitantes de la zona."

Que mediante el Concepto Técnico No. 7184 de 01 de agosto de 2007:

La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, corrigió la razón social, dirección y tabla de resultados que fueron consignados en el Concepto Técnico No. 5003 de 04 de junio de 2007, en el sentido de que las visitas técnicas se han realizado en la Institución Educativa cuya razón social es: INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA, el cual se encuentra ubicado en la calle 79 B No. 4-23 de la Localidad de Chapinero.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 9872 del 18 de noviembre de 2005 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y los conceptos técnicos números 5003 y 7184 de fechas 04 de junio y 01 de agosto ambos del 2007 emitidos por la Dirección de Evaluación Control Ambiental de esta Secretaría, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA ICEF, ubicado en la calle 79 B No. 4-26 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario Nocturno, por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta Entidad, el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 8 6

generador de la emisión, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario nocturno.

Que de la misma forma, el INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA ha hecho caso omiso al requerimiento 2005EE27266 del 25 de noviembre de 2005, efectuado por esta entidad, mediante el cual solicita al Instituto que implemente las medidas y obras necesarias de control y mitigación de tipo técnico con el fin de garantizar que los motores de motobombas y sistemas de encendido para el calentamiento del agua y desfogue de gases de combustión de la caldera cumplan con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva, máxime cuando bajo el derecho de petición radicado el 11 de mayo de 2007 el señor Fernando Téllez Lombana y vecinos del sector aledaños al ICEF, solicitan nuevamente se resuelva la perturbación generada por la caldera de la Institución Educativa.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez, que la emisión generada por la caldera del INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA ICEF, está saliendo al exterior por el ducto de la chimenea, transpasando los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 0627 de 2006, expedida por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin implementar sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas afectadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1.995.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 79 *Ibíd*em, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).



Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos, el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario nocturno y que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2005EE27266 del 25 de noviembre de 2005.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley anteriormente mencionada, según el cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por las particulares.

Que conforme lo establece el artículo 107 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos las comisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, tomas de muestras de exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presente infractor los cargos que se le formulen. El presente infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, el presente infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes. Parágrafo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

b.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: " *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*.

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: " *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos



administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."*

Que así mismo el artículo 9, tabla 1 de la normatividad en cita, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión presuntamente se encuentra incumpliendo los.

Que de acuerdo con lo anteriormente citado, esta entidad, mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos al INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno dicha institución presente sus descargos y aporte o licite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras a producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del artículo 103



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N. 0486

ibiden, se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental en el Distrito Capital

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"expedir los actos de iniciación, de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y pruebas."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA ICEF, ubicado en la calle 79 A No. 4-26 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, identificado con NIT No. 860007336-1 representado legalmente por la señora PABLA ARDILA DE GARCIA en su condición de Representante Legal, ó quien haga las veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 23, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que al parecer no ha implementado dispositivos de control de ruido que asegure que la caldera los niveles máximos de presión sonora permitidos para una zona residencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a al INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA:

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

- **Cargo Tercero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: EL INSTITUTO COLSUBSIDIO DE EDUCACION FEMENINA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por medio de su Representante legal o de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar y solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes, y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

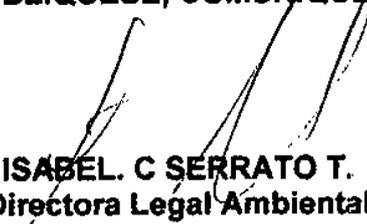
ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora PABLA ARDILA DE GARCIA, en su calidad de Representante Legal del Instituto Colsubsidio de Educación Femenina o quien haga las veces, o a su apoderado legalmente constituido,

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, al señor Fernando Téllez Lombana, en la carrera 4 No. 81-07 Apt0.702.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008


ISABEL C SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Fontecha F.
Revisó: Clara Alvarez @
Conceptos Técnicos : CT. 9872 de 18-11-05
CT.5003 de 04-06-07, CT. 7184-de 01-08-07